

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Seguido Ordinario.
Demandante: Alicia Dulcey de Estepa.
Demandado: Justo Pastor Báez Angarita.
Radicación: 11001310301520080030700
Asunto: Aprueba liquidación crédito

1. **Primero.** Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la \$189'219.768 (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint, illegible stamp or background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia.
Demandante: Mario Cristancho Balaguera.
Demandado: Francisco Eslava.
Radicación: 11001310301520150071500
Asunto: Tiene por notificado

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora *ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados de Amaury Eslava Pardo, Ricky Eslava Pardo, Orlando Eslava Pardo y Francisco Eslava Pardo se notificó de forma personal de la presente demanda¹ y en la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

2. Verificado el proceso, y pese haber nacido con el Código de Procedimiento Civil, emerge la necesidad de ordenar los oficios de que trata el canon 375 Código General del Proceso en su artículo 6º inciso 2, tal como lo ha dispuesto el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil en auto fechado 9 de marzo de 2021 bajo el radicado 01020080008603 y la sentencia STC-15887-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF19ActaNotificación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por costas.
Demandante: Clara Burbano Pérez.
Demandado: Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.
Radicación: 11001310301520170043700
Asunto: Inadmite ejecutivo por costas

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecue el acápite pretensiones e indique de forma clara y precisa el valor a ejecutar (Art. 82 núm. 4 en armonía Art. 306 CGP).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Sharda Colombia S.A.S.
Demandado: Carmen Alicia Guerra Cortes y Otra.
Radicación: 11001310301520170047900
Asunto: Corre traslado

Primero: 1. Del escrito de transacción allegado por el gestor judicial de la sociedad ejecutante¹, se corre traslado a a las ejecutadas por el término legal de tres (3) días (Art. 312 inc. 2º del C.G.P.).

2. Fecido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 09 y 13 solicitud de terminacion – C01Principal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza.
Demandado: Gustavo Adolfo Suárez Gutiérrez.
Radicación: 11001310301520190018700
Asunto: Tiene por notificado

Primero: Para los fines legales a que haya lugar, se tiene por notificada a la sociedad Compañía Colombiana de Transporte y carga S.A.S. – Costacargo S.A.S. a través de curador *ad-litem* quien en la oportunidad legal presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y deprecó medios exceptivos, escritos a los que se dará trámite una vez integrado el contradictorio (Art. 109 CGP).

Segundo: Secretaría de forma inmediata elaboré los oficio a Coomeva EPS y Sanitas EPS ordenados con autos de 9 de marzo de 2021 y 15 de noviembre de 2022.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF05CuradorRenunciaPoderDirecciones.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Omar Eduardo Angarita Jiménez y Otra.
Radicado: 11001310301520190038900

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentada vía correo electrónico el 23 de enero de 2024 por la parte ejecutante¹ y como informa que se canceló la totalidad de la obligación al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso para la **Efectividad de la Garantía Real** adelantado por **Bancolombia S.A.** contra **Omar Eduardo Angarita Jiménez y Leslie Julieth Ballesteros Santos**, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibidem*. Ofíciase.**

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3. Desglosar y entregar al ejecutado los documentos aportados como base de ja ejecución, dejando las constancias del caso.

¹ PDF 57SolicitudTerminaciónProcesoPagoTotalObligación.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense, scribbled area in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Heraclio Moreno Barrera
Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Otros.
Radicado: 11001310301520190045300
Proveído: Tiene por notificado

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. se notificó de la acción en su contra de forma personal¹ quien en la oportunidad legal² contestó la demanda y presentó excepciones.
2. Se reconoce a Diego Mauricio Montoya Toro como apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.³
3. Una vez integrado el contradictorio con los llamados en garantía se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(4)**

¹ PDF22AportaNotificaciónArt. 8ley2213.
² PDF27ContestaciónDemandayExcepciones.
³ PDF27ContestaciónDemandayExcepciones folio 18.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Heraclio Moreno Barrera
Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Otros.
Radicado: 11001310301520190045300
Proveído: Tiene por notificado

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía incoado por el demandado **Radio Taxi Aeropuerto S.A.** frente a **Compañía Mundial de Seguros S.A.**
2. Citar a la llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, y concederle el término veinte (20) días para que comparezca al proceso. **Compañía Mundial de Seguros S.A.** notifíquese de forma personal a la llamada en garantía conforme la normatividad vigente (Inc. 1º Art. 66 CGP).
- 4.- Se advierte que si la notificación de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Inc. 1º Art. 66 CGP).
- 5.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Heraclio Moreno Barrera
Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Otros.
Radicado: 11001310301520190045300
Proveído: Tiene por notificado

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Radio Taxi Aeropuerto S.A. frente a José Indalecio Flórez Sierra

Segundo. Citar al llamado en garantía José Indalecio Flórez Sierra, quien se encuentra notificado en el proceso a través de curador *ad-litem*, y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Heraclio Moreno Barrera
Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A. y Otros.
Radicado: 11001310301520190045300
Proveído: Tiene por notificado

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Radio Taxi Aeropuerto S.A. frente a Lilia Caballero Franco.

Segundo. Citar al llamado en garantía Lilia Caballero Franco, quien se encuentra notificado en el proceso a través de curador *ad-litem*, y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(4)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Procar Inversiones S.A.S.
Demandado: Jhon Jairo Basabe Tobar y otros
Radicación: 110013103015-2019-00720-00
Asunto: Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados Jhon Jairo Basabe, María Ana Gertrudis Rodríguez Rojas y María Ana Leonor Rodríguez Rojas se notificaron de manera personal¹ (PDF 13, y 14) del mandamiento de pago librado, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 12 de diciembre de 2019 (PDF 001 – fl. 41), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Procar Inversiones S.A.S. contra Jhon Jairo Basabe, María Ana Gertrudis Rodríguez Rojas y María Ana Leonor Rodríguez Rojas, con base en los pagarés aportados al plenario.

1.2. A través de proveído de 8 de julio de 2020², se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado de manera personal (PDF 13, 15 y 16), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 8 de julio de 2020.

¹ El día 13 de julio de 2023.

² PDF 001C001, fl. 43.Auto Libra Mandamiento.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.500.000.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a faint circular stamp or seal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Impugnación de actas
Demandante: Blanca Cecilia Aponte
Demandado: Edificio Ángel P.H.
Radicado: 110013103015-2020-00354-00
Asunto: Auto acepta desistimiento

En atención a lo solicitado elevada de manera conjunta, y comoquiera que se pretende la terminación del asunto de común acuerdo, esta Sede Judicial ajusta lo pedido a lo normado en el canon 314 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

Primero. Aceptar el **desistimiento** de la demanda de la referencia.

Segundo. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso verbal – de impugnación de actas incoado por **Blanca Cecilia Aponte Mesa** contra **Edificio Ángel P.H.**

Tercero. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda como corresponde.

Sin condena en costas ni perjuicios para la parte actora, en razón a que no se encuentran medidas cautelares materializadas.

Cuarto. Archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Equipo eléctrico LG LTDA
Demandado: José Gonzalo Aponte Rodríguez
Radicado: 11001310301520210005100
Proveído: Decreta secuestro

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble¹, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL SECUESTRO** del mismo, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Conforme el artículo 43° literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación de los inmuebles la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrese los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

2. Agréguese a los autos la respuesta emanada por la DIAN que da cuenta de la existencia de obligaciones con el Fisco por parte de Aponte Rodríguez José Gonzalo y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ 24OficialInstrumentosPúblicos

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil.
Demandante: Wilder Estiben Jaramillo Posada y Otros.
Demandado: Servientrega y Otro.
Radicación: 11001310301520220010500
Asunto: Auto tiene por notificado conducta concluyente

Primero. Considerar notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados Jesús María Pérez Miranda y Servientrega S.A., conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso. Con todo, téngase en cuenta que allegaron al expediente contestación a la demanda.

Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas (Art. 91 CGP).

Segundo. Se reconoce a Harold Vinicio Barón Rodríguez como gestor judicial de Jesús María Pérez Miranda en los términos y para los fines del poder conferido.¹

Tercero. Reconocer a Norelly Carrillo Gutiérrez como apoderada judicial de Servientrega S.A., en los términos del poder conferido.

Integrado el contradictorio con los llamados en garantía se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Cuarto: En torno a la solicitud visible a PDF 14 presentada por el gestor judicial del apoderado de Jesús María Pérez Miranda, téngase en cuenta que el señalamiento de fecha esta supeditado a la integración del contradictorio, lo que no ha acaecido en el presente asunto y deberá estarse a lo resuelto en providencias de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(4)

¹ PDF11PoderesJesusMaría.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil.
Demandante: Wilder Estiben Jaramillo Posada y Otros.
Demandado: Servientrega y Otro.
Radicación: 11001310301520220010500
Asunto: Llamamiento en garantía Allianz Seguros S.A.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Servientrega S.A. frente a Allianz Seguros S.A.

2. Citar a la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.**, y concederle el término veinte (20) días para que comparezca al proceso. Notifíquese de forma personal a la llamada en garantía conforme la normatividad vigente (Inc. 1º Art. 66 CGP).

4.- Se advierte que si la notificación de **Allianz Seguros S.A.**, no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Inc. 1º Art. 66 CGP).

5.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(5)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil.
Demandante: Wilder Estiben Jaramillo Posada y Otros.
Demandado: Servientrega y Otro.
Radicación: 11001310301520220010500
Asunto: Llamamiento en garantía Leasing Bancolombia S.A.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Servientrega S.A. frente a Leasing Bancolombia S.A.

Segundo. Citar a la llamada en garantía **Leasing Bancolombia S.A.** y concederle el término de veinte (20) días para contestar, 2. Notifíquese de forma personal a la llamada en garantía conforme la normatividad vigente (Inc. 1º Art. 66 CGP).

4.- Se advierte que si la notificación de **Leasing Bancolombia S.A.**, no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Inc. 1º Art. 66 CGP).

5.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(5)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil.
Demandante: Wilder Estiben Jaramillo Posada y Otros.
Demandado: Servientrega y Otro.
Radicación: 11001310301520220010500
Asunto: Llamamiento en garantía Leasing Bancolombia S.A.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Servientrega S.A. frente a TIMÓN S.A.

Segundo. Citar a la llamada en garantía **TIMÓN S.A** y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído. Notifíquese de forma personal a la llamada en garantía conforme la normatividad vigente (Inc. 1º Art. 66 CGP).

4.- Se advierte que si la notificación de **TIMÓN S.A**, no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Inc. 1º Art. 66 CGP).

5.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(5)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil.
Demandante: Wilder Estiben Jaramillo Posada y Otros.
Demandado: Servientrega y Otro.
Radicación: 11001310301520220010500
Asunto: Llamamiento en garantía Leasing Bancolombia S.A.

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 y 66 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Primero ADMITIR el llamamiento en garantía incoado por Jesús María Pérez Miranda frente a **Allianz Seguros S.A.**

Segundo. Citar a la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** y concederle el término de veinte (20) días para contestar, contado a partir del día siguiente al que se surta la notificación por estado de este proveído. Notifíquese de forma personal a la llamada en garantía conforme la normatividad vigente (Inc. 1º Art. 66 CGP).

4.- Se advierte que si la notificación de **Allianz Seguros S.A.**, no se logra en el término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (Inc. 1º Art. 66 CGP).

5.- Secretaría realice el control de términos respectivo y oportunamente

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(5)**